



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SS-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SS-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 551-2020-SSen-00006, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

UNICO: DECLARAR inadmisibile de oficio, la presente acción constitucional de Habeas Data, incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz, en perjuicio del señor Jenqui Onasis Mendez Suero, por tener otra vía judicial idónea para reclamar su derecho.

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 551-2020-SSen-00006 a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de Habeas Data

En el presente caso la parte recurrente, señor Rubén Darío Cuevas Feliz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSen-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data le fue notificado a la parte recurrida, señor Jenqui Onasis Méndez Suero y a la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 281/2020.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictaminó la inadmisibilidad de la acción de hábeas data, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que la presente acción se contrae a la solicitud de rendición de cuentas de las acciones realizadas por la razón social Globo Sol Import. S.R.L.. a través del señor Jenqui Onasis Méndez Suero, en calidad de administrador de la misma, en virtud de que es la persona que encargada de la gerencia y administración de las operaciones de la referida sociedad comercial (Sic).

b. Que es importante indicar que la rendición de cuentas "consiste en una operación en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presentan las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas (Capitant. Henry. Vocabulario Jurídico. Ediciones De palma. Buenos Aires, Argentina. Pág. 489); acción ésta que recae sobre el cuentadante o persona que da cuenta de los fondos que le han sido confiados,

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persiguiéndose con la misma que se ponga en conocimiento a las personas interesadas de todos los antecedentes, hechos y resultados de actividades u operaciones realizadas durante determinado tiempo del mandato.

c. Que el objeto de la rendición de cuentas, ya sea voluntaria o espontanea (extrajudicial) p imperativa u obligatoria, radica en: a) examinar las gestiones administrativas y las cuentas que han sido confiadas al o los cuentadantes durante un lapso o gestión determinada; b) verificar cual es el estado del patrimonio que ha sido administrado por el o los cuentadantes, y si su uso ha sido destinado para los fines que fue delegado, detallándose las positivas y negativas de la gestión administrada; c) ajustar los resultados de las cuentas rendidas al ejercicio de los cuentadantes, sopesando las ganancias y pérdidas manifestadas durante la gestión, en aras de determinar la transparencia de la misma: d) liquidar los valores, beneficios, dividendos y utilidades generados a favor de quien solicita la rendición de cuentas, en caso de que la gestión haya sido positiva y ello procediere, y lo contrario, si fuere negativa, hacer de su conocimiento el avalúo de las pedidas.

d. Que en ese sentido, el artículo 70 de la Ley 137-11, dispone que: “El juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado: 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que ha conculcado un derecho fundamental; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

e. Que se desprende del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución el carácter extensivo a la interpretación de la ley, en el sentido de que al momento de un juez tomar una decisión, debe guiarse de todas las vías legales que estén a su disposición y en caso de falta de una regla que rijan la materia, sin caer en exceso de poder o inmiscuirse en las atribuciones que la ley le otorga a otro funcionario, debe hacer acopio de todas las normas procesales para tomar una decisión que garantice los derechos que se le confieren a toda persona.

f. Que tal y como ha sido expresado precedentemente, el fundamento de la presente acción consiste esencialmente en que se ordene al señor Jenqui Onasis Méndez Suero, en calidad de administrador rendir cuentas de las operaciones de la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L.

g. Que en ese orden de ideas, y como hemos indicado anteriormente, ha sido criterio constante que el Habeas Data es una acción judicial destinada para conocer de la existencia y acceder a los datos que de una persona consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, como lo prevé el artículo 64 de la Ley 137-11, que rige la figura; sin embargo, la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda solucionar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficazmente el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado.

h. Que en el caso que nos ocupa, y luego del escrutinio armónico de los argumentos vertidos por las partes, así como de las piezas aportadas en ocasión del asunto, el tribunal identifica que lo que se pretende a través de esta acción es que la parte accionada, señor Jenqui Onasis Méndez Suero, en calidad de administrador de la compañía Globo Sol Import, S.R.L., le rinda cuenta al accionante, señor Rubén Darío Cuevas Feliz, de las operaciones realizadas por la compañía antes indicada.

i. Que en el caso sometido a nuestro escrutinio, la juzgadora aprecia que partiendo del hecho de que la Acción de Habeas Data que nos avoca se pretende de manera concreta la rendición de cuenta de las operaciones de una compañía, el accionante tiene a su disposición las vías ordinarias, de lo que se colige que han sido creados para este tipo de caso, proceso idóneos, efectivos y distintos al juez de amparo, a saber, demanda en rendición de cuenta, en tal sentido, teniendo la Acción Constitucional de Habeas Data un carácter excepcional, entendemos que el accionante posee otras vías para proteger los derechos conculcados y dar solución a la situación que ha impulsado la presente acción.

j. Que, por los motivos antes expuestos, y partiendo de la naturaleza excepcional del juez de Amparo, cuya intervención en un asunto penderá necesariamente de la ausencia de otras vías tendentes a proteger el derecho conculcado, por lo que procede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible de oficio la presente acción, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

El recurrente en revisión, señor Rubén Darío Cuevas Feliz, pretende que se acoja el presente recurso de revisión y sea revocada la sentencia objeto de este, alegando que:

a. Al observar las motivaciones aparecidas en la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, se puede verificar que el juzgador ha incurrido en el error de primero desnaturalizar las dos informaciones del acto de emplazamiento referente a una rendición de cuentas; luego incurre en el error de estatuir sobre esas dos informaciones de las cuales dicha solicitud había sido excluida en audiencia.

b. Cabe hacer un ejercicio lógico y eficaz que es el siguiente: Si por el contrario el Tribunal que rindió la decisión hubiese acatado la Acción de Amparo en materia de Habeas Data y hubiese ordenado suministrar al accionante titular de las mismas las once informaciones solicitadas no habría significado de modo alguno que el beneficiado obtuviera una rendición de cuentas como pretende establecer el tribunal.

c. Cabe señalar que conforme a la normativa que rige la materia de Habeas Data, el accionante no necesita dar explicaciones sobre las informaciones requeridas. El hecho de que hubiese tenido el acceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los once documentos solicitados ya sean en simples copias o copias certificadas o en cualquier formato de calidad no pudo haberse confundido jamás con el concepto rendición de cuentas como bien lo ha descrito la decisión impugnada invocando la doctrina sobre el referido concepto, Henry Capitant. Vocabulario jurídico. A) Examinar las gestiones administrativas; B) Verificar cual es el estado de patrimonio que ha sido administrado por el o los cuentadantes, y si su uso ha sido destinado para los fines que fue delegado, detallándose las positivas y las negativas de la gestión administrada; C) Ajustar los resultados de las cuentas vencidas al ejercicio de los cuentadantes, sopesando las ganancias y pérdidas manifestadas durante la gestión, en aras de determinar la transparencia de la misma; D) Liquidar los valores, beneficios, dividendos y utilidades generados a favor de quien solicita la rendición de cuentas en caso de que la gestión haya sido positiva y ello procediere, y de lo contrario, si fuere negativa hacer de su conocimiento el avalúo de las pérdidas.

d. Conviene advertir a los honorables jueces del TC, que el concepto de rendición de cuentas descrito en la decisión impugnada es algo muy distinto y lejano al derecho de haber accedido a obtener simples copias del listado de documentos solicitados por el accionante. De lo dicho se desprende que existe una desnaturalización de la causa solicitada al resultar inaplicable el criterio que pretende establecer el tribunal y tanto resulta una violación atroz a la Garantía de la Tutela Judicial Efectiva, consagrada en el Art. 69 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La parte recurrida, señor Jenqui Onasis Méndez Suero, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que, mi requirente la sociedad de comercio Globo Sol Import, C por A, y Jenqui Onasis Méndez, no se resisten y mucho menos niegan cualquier tipo de información que amerite ser atendida por la curiosidad de mi requerido.

b. A que fruto de todo lo anteriormente expuesto y justipreciado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dicto la sentencia demarra en la cual le dio ganancia de causa al accionado, en virtud de que las pruebas aportadas por la parte accionante fueron inconsistente y carente de base legal, lo que motivo a la referida Sala Civil y Comercial a pronunciarse de manera en que lo hizo (Sic).

c. Con relación a la solicitud a través de esta acción constitucional, donde solicitan informaciones netamente personales y de consumo del presidente de la compañía, el órgano juzgador deberá justipreciar(Sic).

d. A que el requerimiento del presidente de GLOBOSOL IMPORT C.POR A. Estamos en la disposición de cooperación para el esclarecimiento y cooperación que ayuden a. Concluir cualquier situación, siempre que el presidente Rubén Cuevas y el secretariado de

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finanzas y administrativo de dicha entidad durante el tiempo que estuvo en actividad u (operaciones), que esto sometan toda prueba que poseen ya que estos fueron la figura representativa y administrativa en la que Onassis Méndez sólo fungía como socio y desempeñar las actividades delegadas y supervisadas por su presidente y en su defecto el secretario de finanzas y administrador Benjamín Franklin Cuevas Feliz. Por la que si podemos siempre responder. Y complementar cualquier información que esté a nuestro alcance...cabe destacar y observar que GLOBOSOL IMPORT, aunque está activa no opera físicamente desde que su presidente y secretario de finanzas y administrador Benjamí Franklin por interés insano despidieron y acordaron con Onasis Méndez el cierre de las actividades físicas de la misma. Cosa que el presidente y secretario deben aclarar (Sic).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de hábeas data son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de los estatutos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada Globo Sol Import, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del acta de asamblea general extraordinaria para conocer la intención de transformación de Globo Sol Import, C. por A., a una sociedad de responsabilidad limitada.
4. Copia de la nómina de accionistas de la empresa Globo Sol Import, C. por A.
5. Copia del Acto núm. 595-2019, de doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia del Acto núm. 281/2020, de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de hábeas data que interpuso el señor Rubén Darío Cuevas Feliz, en su calidad de socio presidente, en contra del señor Jenqui Onasis Méndez Suero y la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., para que le fueran entregadas unas documentaciones relacionadas al patrimonio, así como a las operaciones administrativas y comerciales, realizadas por el señor Méndez Suero, en su calidad de socio administrador de esa sociedad.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las documentaciones solicitadas fueron: copia certificada de estatus jurídico del título del inmueble que alberga la sociedad Globo Sol Import, S.R.L., y el señor Jenqui Onasis Méndez Suero; soporte probatorio por los aportes realizados por el señor Jenqui Onasis Méndez Suero; informe sobre los préstamos realizados por el gerente señor Jenqui Onasis Méndez Suero; una constancia del listado de clientes con sus operaciones de compras al contado o crédito con la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; una copia certificada de los libros de comercio, sobre la contabilidad de la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; una certificación del correo electrónico oficial de la empresa y su estatus (activo o cancelado); una constancia de la última asamblea o de su convocatoria, celebrada por la empresa la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; un informe o estado físico de la mercancía en existencia en la empresa la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; comprobante de pagos de alquileres, si esto ha ocurrido y a quién se le ha pagado por parte de la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; una constancia de los recibos de envíos de remesas para la empresa, recibidos en la persona del señor Jenqui Onasis Mendez Suero; copia de la matrícula del vehículo tipo camion, marca Daihatsu, modelo Delta, placa L257102, año mil novecientos noventa y ocho (1998), chasis V11906922, propiedad de la compañía la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.

Previo a la interposición de la acción de hábeas data, la parte recurrente, conforme lo prescrito en la Ley núm. 172-13, de Protección de Datos, intimó al señor Jenqui Onasis Méndez Suero y a la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., a través del Acto núm. 595-2019, de doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para que le entregaran las informaciones citadas en el párrafo anterior.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión del conocimiento de la acción de hábeas data, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, que inadmitió la referida acción por existir otra vía efectiva para conocer de las pretensiones de la parte accionante, conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas data

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la obligación que tiene el juez de amparo de indicar, expresamente, cual es la vía efectiva que entiende como eficaz para conocer de las pretensiones de los accionantes.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.²

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, señor Jenqui Onasis Méndez Suero, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 281/2020, mientras que su escrito de defensa fue depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por el señor Jenqui Onasis Méndez Suero no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. En lo referente al recurso de revisión, debemos señalar que la parte recurrente, señor Rubén Darío Cuevas Feliz, persigue la revocación de la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, invocando que en la referida decisión

² Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se incurrió en desnaturalización de los hechos y en un error de estatuir, por cuanto la fundamentación adoptada para dictaminar la inadmisibilidad de la acción de hábeas data por la existencia de otra vía, estuvo basada en que las informaciones solicitadas a la parte recurrida fueron catalogadas como una rendición de cuentas.

g. En relación con los alegatos indicado por el recurrente, este tribunal constitucional debe señalar que en el estudio de la sentencia recurrida en revisión es constatable la situación de que el tribunal *a-quo* al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de hábeas data fundamentada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no indicó expresamente cuál es la vía efectiva que consideraba idónea para conocer de las pretensiones de la parte recurrente, por lo que adolece de motivación al respecto.

h. En relación con la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de identificar y explicar la idoneidad de una vía judicial determinada sobre el amparo o hábeas data, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.³

i. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13,

³ Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), p. 11.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

j. Amerita destacarse que los referidos precedentes se pueden emplear en los procesos de hábeas data, en virtud de que en este aplica el régimen procesal prescrito para los amparos, dado lo establecido en los artículos 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 21 de la Ley núm. 172-13, de Protección de Datos Personales.

k. El artículo 64 de la Ley núm. 137-11 señala:

Artículo 64. Habeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registro o banco de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de habeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.⁴

l. Mientras que el artículo 21 de la Ley núm. 172-13 dispone: “Procedimiento aplicable. La acción de Habeas Data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo”.

⁴ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado en la Sentencia TC/0021/12. Afirmación esta que no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia ésta que más adelante habrá de determinarse.

n. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de hábeas data.

o. En lo concerniente al conocimiento de la acción de hábeas data, el señor Rubén Darío Cuevas Feliz ha incoado esta vía de tutela con la finalidad de que en su calidad de socio y presidente de la razón social Globo Sol Import, le sea ordenado al señor Jenqui Onasis Méndez Suero, en su calidad de administrador de la referida entidad, la entrega de las siguientes documentaciones:

1. Copia certificada de estatus jurídico del título del inmueble que alberga la sociedad Globo Sol Import, S.R.L., y el señor Jenqui Onasis Méndez Suero.
2. Soportes probatorios por los aportes realizados por el señor Jenqui Onasis Méndez Suero.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Informe sobre los préstamos realizados por el gerente señor Jenqui Onasis Méndez Suero.
4. Una constancia del listado de clientes con sus operaciones de compras al contado o crédito con la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.
5. Una copia certificada de los libros de comercio, sobre la contabilidad de la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.
6. Una certificación del correo electrónico oficial de la empresa y su estatus (activo o cancelado).
7. Una constancia de la última asamblea o de su convocatoria, celebrada por la empresa la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.
8. Un informe o estado físico de la mercancía en existencia en la empresa la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.
9. Comprobante de pagos de alquileres, si esto ha ocurrido y a quien se le ha pagado por parte de la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.
10. Una constancia de los recibos de envíos de remesas para la empresa, recibidos en la persona del señor Jenqui Onasis Mendez Suero.
11. Copia de la matrícula del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo Delta, placa L257102, año mil novecientos noventa y ocho (1998), chasis V11906922, propiedad de la compañía la sociedad Globo Sol Imports, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De otro lado, la parte accionada solicita la declaratoria de incompetencia en virtud de que la presente acción de habeas data incluye cuestiones que no son propias de la materia, y estar, alegadamente, apoderada la jurisdicción penal del mismo asunto. También, procura la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de habeas data, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal.

q. En lo concerniente al planteamiento presentado por el recurrido, debemos precisar que la acción de hábeas data está revestida de una doble dimensión de tutela, en razón de que a través de ese proceso se faculta el ejercicio del derecho de acceder a información personal que sobre ella posea, una entidad pública o privada, en base de datos físicas y electrónicas; y por demás, permite concretar la protección de otros derechos fundamentales, que estén estrechamente relacionados en la obtención de esa categoría de información.

r. En relación con la doble dimensión de tutela del hábeas data, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0204/13 que:

h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En ese orden, debemos precisar que desde su característica instrumental, la acción de hábeas data, se erige como el mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso a la información, siempre y cuando las mismas estén encaminadas a la protección de derechos fundamentales, que estén relacionados con el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, a la autodeterminación informativa, a la defensa judicial, entre otros.

t. Por ello, la acción de hábeas data no debe ser considerada como un mecanismo que procura tener acceso a información societaria exclusivamente, sobre todo cuando con ello no se estuviere persiguiendo la protección de derechos de derechos fundamentales, sino que la pretensión de acceso a la información es solicitada para dirimir conflictos particulares, que tengan una naturaleza netamente económica o societaria.

u. En relación con la notoria improcedencia de la acción de tutela, este tribunal ha establecido criterios para su aplicación. En tal sentido ha señalado en su Sentencia TC/0699/16 que:

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

v. En atención a lo antes señalado, este tribunal constitucional procederá, sin la necesidad de analizar los demás argumentos presentados por las partes, a declarar la inadmisibilidad de la acción de hábeas data de que se trata por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al no haberse verificado que en las pretensiones del accionante hay envueltos asuntos relacionados a la violación de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz, contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la acción de hábeas data interpuesta por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en contra del señor Jenqui Onasis Méndez Suero y la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los señores Rubén Darío Cuevas Feliz, Jenqui Onasis Méndez Suero y la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL.

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), la razón social Globo Sol Import. S.R.L, debidamente representada por Rubén Darío Cuevas Feliz,

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha diez (10) de enero del dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles las acciones de habeas data interpuestas por el recurrente, tras considerar la existencia de otra vía más efectiva e idónea para resolver la solicitud de entrega de documentaciones relacionadas al patrimonio, así como a las operaciones administrativas y comerciales, realizadas por el señor Jenqui Onasis Méndez Suero y la sociedad comercial Globo Sol Import S.R.L., en su calidad de socio administrador de esa sociedad, en la especie, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción competente en sus atribuciones ordinarias, por aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado constitucional hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de habeas data, tras considerar que es notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley 137-11), al no haberse verificado que en las pretensiones del accionante hay envueltos asuntos relacionados a la violación de derechos fundamentales.

3. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, en cuanto a que la acción es inadmisibles, los argumentos de la decisión debieron conducir a establecer que el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía más efectiva (artículo 70.1 de la Ley 137-11), como veremos más adelante.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

4. Para la solución del recurso planteado, este colegiado sostiene:

g) En relación a los alegatos indicado por el recurrente, este Tribunal Constitucional debe señalar que del estudio de la sentencia recurrida en revisión, es constatable la situación de que el tribunal a-quo al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de Habeas Data fundamentada en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, no indica expresamente, cual es la vía efectiva que consideraba idónea para conocer de las pretensiones de la parte recurrente, por lo que adolece de motivación al respecto.

h) En relación a la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, de identificar y explicar la idoneidad de una vía judicial determinada sobre el amparo o Habeas Data, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0021/12 el criterio de que:

“(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador⁵

i) El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias números TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

j) Amerita destacarse, que los referidos precedentes se pueden emplear en los procesos de habeas data, en virtud de que en este aplica el régimen procesal prescrito para los amparos, en virtud de lo establecido en los artículos 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y 21 de la Ley núm. 172-13 de Protección de Datos Personales.

k) El artículo 64 de la Ley núm. 137-11, señala que:

“Artículo 64. Habeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registro o banco de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La

⁵ Sentencia No. TC/0021/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha del 21 de junio de 2012, p. 11.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de habeas data se rige por el régimen procesal común del amparo⁶.”

l) Mientras que el artículo 21 de la Ley núm. 172-13 dispone que:

“Artículo 21. Procedimiento aplicable. La acción de Habeas Data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo.”

m) En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado en la Sentencia TC núm. /0021/12. Afirmación ésta que no implica que este Tribunal Constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia ésta que más adelante habrá de determinarse.

n) En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13 del 7 de mayo del 2013, TC/0185/13 del 11 de octubre de 2013, TC/0012/14 del 14 de enero de 2014, así como la TC/0127/14 del 25 de junio de 2014, este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de Habeas Data.

⁶ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta corporación en el conocimiento del fondo de la acción también arguyó:

o) En lo concerniente al conocimiento de la acción de Habeas Data, el señor Rubén Darío Cuevas Feliz ha incoado esta vía de tutela con la finalidad de que en su calidad de socio y presidente de la razón social Globo Sol Import, le sea ordenado al señor Jenqui Onasis Méndez Suero, en su calidad de administrador de la referida entidad, la entrega de las siguientes documentaciones: (...)

(...) p) De otro lado, la parte accionada solicita la declaratoria de incompetencia en virtud de que la presente acción de habeas data incluye cuestiones que no son propias de la materia; y estar, alegadamente, apoderada la jurisdicción penal del mismo asunto. También, procura la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de habeas data, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal.

q) En lo concerniente al planteamiento presentado por el recurrido, debemos precisar que la acción de habeas data está revestida de una doble dimensión de tutela, en razón de que a través de ese proceso se faculta el ejercicio del derecho de acceder a información personal que sobre ella posea, una entidad pública o privada, en base de datos físicas y electrónicas; y por demás, permite concretar la protección de otros derechos fundamentales, que estén estrechamente relacionados en la obtención de esa categoría de información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) En relación a la doble dimensión de tutela del Habeas Data, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0204/13 que:

“h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”

s) En ese orden, debemos precisar que desde su característica instrumental la acción de habeas data, se erige como el mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso a la información, siempre y cuando las mismas estén encaminadas a la protección de derechos fundamentales, que estén relacionados con el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, a la autodeterminación informativa, a la defensa judicial, entre otros.

t) Por ello, la acción de habeas data no debe ser considerada como un mecanismo que procura tener acceso a información societaria exclusivamente, sobre todo cuando con ello no se estuviere persiguiendo la protección de derechos de derechos fundamentales, sino que la pretensión de acceso a la información es solicitada para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirimir conflictos particulares, que tengan una naturaleza netamente económica o societaria.

6. Como se observa, el accionante pretende que el tribunal ordene a los accionados la entrega de documentos que contienen informaciones societarias, para dirimir conflictos entre particulares con carácter meramente económicos.

7. Dentro de las jurisdicciones que componen el poder judicial, en un sentido amplio, a la jurisdicción civil le compete dilucidar los asuntos de carácter comercial, porque por medio a esta jurisdicción, el Estado asume la tutela o protección de los intereses privados de los particulares, principalmente con la solución de los litigios entre ellos, mediante decisiones emanadas de los tribunales (jurisdicción contenciosa), pero también con la adopción de medidas protectoras de esos intereses, en ausencia de litigio (jurisdicción llamada voluntaria o graciosa, más exactamente administración judicial)⁷.

8. Tomando en cuenta el carácter societario y económico de la documentación requerida, el autor de presente voto considera que la vía expedita e idónea para dirimir el conflicto es la ordinaria, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia competente en razón de la materia y territorio.

9. En efecto, la referida Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone en su artículo 70 en relación al amparo, aplicable además al habeas data conforme a lo establecido en el artículo 64 de dicha ley, que el juez apoderado podrá dictar

⁷ Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, volumen I, EDITORIAL TIEMPO, S. A., 1989, Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, página 35.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; [...]* 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”.

10. Si bien esta sede constitucional no ha precisado literalmente la diferencia objetiva que se plantea en la aplicación de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el indicado artículo 70.1 y 70.3 de la LOTCPC, conviene examinar algunos elementos que a mi juicio pueden incidir para que, en determinadas circunstancias, se opte por una u otra causal de inadmisión.

11. Tal como ha precisado este Tribunal en otras ocasiones, “*notoriamente improcedente significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada⁸*”.

12. Por su parte, la causal de inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley 137-11), plantea que esa otra vía sea más efectiva que el amparo debido al carácter sumario de este⁹. Lógicamente, si hay otra vía judicial más efectiva que la vía alterna del amparo,

⁸Sentencia TC/0297/14 del 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.

⁹Sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, página 13 de 14.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicaría la utilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, se aplicaría la referida causal de inadmisión.

13. Cabe destacar, que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva (TC/0182/13), requisito que hemos cumplido en el presente voto, pues he identificado como vía más efectiva e idoneidad la jurisdicción civil, en particular la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia competente, jurisdicción del orden judicial con atribución para otorgar la tutela que se demanda, pues la accionante solicitó la entrega de documentos que contienen informaciones societarias, para dirimir conflictos entre particulares con carácter meramente económico.

14. El habeas data, por su parte, no constituye en la especie la vía para resolver el conflicto, por erigirse como el mecanismo idóneo para conocer de la existencia y acceder a los datos que de la persona consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley¹⁰.

15. Conforme lo indicado, al decidir este colectivo que la acción es inadmisibile por el cauce de la notoria improcedencia (artículo 70.3 de la Ley 137-11), consideramos errónea la decisión que nos ocupa, porque en definitiva,

¹⁰ Artículo 70 de la Constitución. - Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo procesalmente conveniente era que esta corporación constitucional por aplicación de precedentes con igual plano fáctico resolviera la controversia aplicando el cauce de la inadmisibilidad de la acción de habeas de data por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley 137-11) porque la documentación cuya entrega se solicita es de carácter meramente corporativo y comercial, acción que no tiene como objeto la protección de derechos fundamentales relacionados con el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, a la autodeterminación informativa, a la defensa judicial, etcétera.

III. EN CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conduce a declarar inadmisibile la acción de habeas data por aplicación de la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, puesto que la vía para tutelar los derechos alegadamente conculcados es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia apoderado en materia ordinaria.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el recurrente, Rubén Darío Cuevas Feliz, en su condición de socio presidente, incoó una acción de Habeas Data contra Jenqui Onasis Méndez Suero, y la sociedad comercial Globo Sol Import S.R.L., para que le fueran entregadas unas documentaciones relacionadas al patrimonio, así como a las operaciones administrativas y comerciales, realizadas por el señor Méndez Suero, en su calidad de socio administrador de esa sociedad.

2. En ocasión de la citada acción de hábeas data fue dictada la sentencia número 551-2020-SSen-00006, el 10 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Esta sentencia declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otras vías judiciales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, tras considerarse que

Que en el caso sometido a nuestro escrutinio, la juzgadora aprecia que partiendo del hecho de que la Acción de Habeas Data que nos avoca se pretende de manera concreta la rendición de cuenta de las operaciones de una compañía, el accionante tiene a su disposición las vías ordinarias, de lo que se colige que han sido creados para este tipo de caso, proceso idóneos, efectivos y distintos al juez de amparo, a saber, demanda en rendición de cuenta, en tal sentido, teniendo la Acción Constitucional de Habeas Data un carácter excepcional, entendemos que el accionante posee otras vías para proteger los derechos conculcados y dar solución a la situación que ha impulsado la presente acción.

Que por los motivos antes expuestos, y partiendo de la naturaleza excepcional del juez de Amparo, cuya intervención en un asunto

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSen-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penderá necesariamente de la ausencia de otra vías tendentes a proteger el derecho conculcado, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio la presente acción, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo tras constatar una contradicción de motivos en el discurso del tribunal a-quo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹¹

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal

¹¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*¹², situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”¹³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”¹⁴.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[*n*]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹⁵ y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”¹⁶.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹⁷.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹⁸.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

¹⁷ Conforme la legislación colombiana.

¹⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes*

¹⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SS-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.²⁰

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.²¹

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

²⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*²².

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²³.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*²⁴

²² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

²³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*²⁵

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁷.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²⁸.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*³⁰.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

²⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

³⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*³¹

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto,

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*³²

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del habeas data es la notoria improcedencia al no haberse verificado que en las pretensiones del accionante hay envueltos asuntos relacionados a la violación de derechos fundamentales.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)la acción de habeas data está revestida de una doble dimensión de tutela, en razón de que a través de ese proceso se faculta el ejercicio del derecho de acceder a información personal que sobre ella posea, una entidad pública o privada, en base de datos físicas y electrónicas; y por demás, permite concretar la protección de otros derechos fundamentales, que estén estrechamente relacionados en la obtención de esa categoría de información.

En relación a la doble dimensión de tutela del Habeas Data, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0204/13 que:

“h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”

En ese orden, debemos precisar que desde su característica instrumental la acción de habeas data, se erige como el mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso a la información, siempre y cuando las mismas estén encaminadas a la protección de derechos fundamentales, que estén relacionados con el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, a la autodeterminación informativa, a la defensa judicial, entre otros.

Por ello, la acción de habeas data no debe ser considerada como un mecanismo que procura tener acceso a información societaria exclusivamente, sobre todo cuando con ello no se estuviere persiguiendo la protección de derechos de derechos fundamentales, sino que la pretensión de acceso a la información es solicitada para dirimir conflictos particulares, que tengan una naturaleza netamente económica o societaria.

En relación a la notoria improcedencia de la acción de tutela, este tribunal ha establecido criterios para su aplicación. En tal sentido ha señalado en su sentencia TC/0699/16 que:

“1. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)”.

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de habeas data se colige que de las pretensiones del accionante no se verifica que hayan envueltos asuntos relacionados a la violación de derechos fundamentales.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del señor Rubén Darío Cuevas Feliz —para que le fueran entregadas unas documentaciones relacionadas al patrimonio, así como a las operaciones administrativas y comerciales, realizadas por parte del señor Jenqui Onasis Méndez Suero en su calidad de socio administrador de la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L.

58. En efecto, lo pretendido a través de la presente acción de hábeas data es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la entrega de documentaciones de las operaciones administrativas y comerciales, relacionadas a una gestión.

59. Y eso, que corresponde hacer a los jueces civiles no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales civiles nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”³³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualdad jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”³⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

³⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los jueces civiles—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento exclusivo de que no hay envueltos asuntos relacionados a la violación de derechos fundamentales; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios, exclusivamente los jueces civiles, no del juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea acogido, en cuanto al fondo, al recurso de revisión constitucional de Habas Data incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz, contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha diez (10) de enero del dos mil veinte (2020); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).